

Posteriormente, por el Decreto dos mil tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de julio, se creó el Servicio de Coordinación Económica para la Aplicación de los Tributos, a quien se encomendó la función de realizar estudios sobre la estructura económica de los sectores contribuyentes.

Es evidente, dado el paralelismo de las funciones técnicas y económicas que a uno y otro se asignan, la conveniencia de encomendar ambas a un solo Centro directivo. De ello ha de derivarse un recíproco beneficio en el desarrollo de sus respectivos cometidos y una indudable ventaja en cuanto a su acción administrativa. Refundiendo así tales funciones, parece también conveniente adecuar la denominación de la Dirección a su nuevo contenido.

En su virtud, y previo cumplimiento de lo preceptuado en el número dos del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al Servicio Técnico Facultativo para la Aplicación de los Tributos, creado como Dirección General por el artículo quinto del Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, que pasará a denominarse en lo sucesivo Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria, le corresponderán, además de las funciones a que se refiere el artículo quinto del Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, y el artículo primero del Decreto cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de febrero las que asigna al Servicio de Coordinación Económica para la Aplicación de los Tributos, el artículo séptimo del Decreto dos mil tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de julio, así como cualesquiera otras que le encomiende el Ministro de Hacienda.

Artículo segundo.—Directamente dependientes del Director general actuarán tres Subdirectores generales, que tendrán encomendadas, respectivamente, las funciones técnicas y facultativas, económicas y de coordinación interna y de servicios. Los Subdirectores generales sustituirán al Director general en la forma que éste determine, en los casos de ausencia y enfermedad.

Artículo tercero.—Para el cumplimiento de sus fines y para la práctica de las inspecciones que a tal fin sean convenientes se adscribirán a esta Dirección General los funcionarios que se precisen de cualquiera de los Cuerpos dependientes o adscritos al Ministerio de Hacienda.

En cuanto dependan del Ministerio de Hacienda pasarán a integrarse orgánicamente en la Subsecretaría del Departamento los Cuerpos siguientes: Arquitectos, Aparejadores, Ingenieros de Montes, Ayudantes de Montes, Delineantes, Ingenieros Agrónomos, Peritos Agrícolas y Ayudantes de Minas.

Artículo cuarto.—De acuerdo con lo que previene el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, se faculta al Ministro de Hacienda para la distribución en secciones de las materias objeto de la competencia de cada una de las nuevas Subdirecciones Generales, y para ordenar los servicios de este Centro en consonancia con las directrices de este Decreto, acomodando los créditos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas.

Artículo quinto.—Se suprime el Servicio de Coordinación Económica para la Aplicación de los Tributos, creado por el artículo séptimo del Decreto dos mil tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1294/1965, de 20 de mayo, por el que se extiende a determinados impuestos la recaudación por ingreso directo en el Tesoro.

La progresiva automatización de procesos administrativos para la gestión de impuestos que afecta a la formación mecanizada de censos fiscales y documentos cobratorios de tributos

cuya exacción se efectúa por recibo, aconseja que se adopten medidas a fin de evitar tanto que las alteraciones de datos fiscales producidas durante cada ejercicio dificulten la conservación de aquellos censos y documentos como la formación de relaciones adicionales, origen a su vez de recibos que deban ser objeto de cargo a las oficinas recaudatorias para la realización de la recaudación accidental. Por otra parte es conocido el hecho de que un importante número de partidas fallidas tienen su origen precisamente en cuotas incobrables de recaudación accidental, provenientes, en unos casos, de la cesación de actividades o desaparición del objeto de gravamen, y en otros, de cambios de domicilio antes de ser puestos los recibos al cobro.

El Decreto de 15 de noviembre de 1946 y Orden ministerial de 19 de diciembre de 1946 establecieron la modalidad de recaudación por ingreso directo en el Tesoro en el momento de presentar la declaración de alta para los conceptos gravados en la Contribución Industrial. La experiencia ha puesto de manifiesto el acierto de esta medida, y ello hace aconsejable la extensión del sistema a otros tributos si bien salvando las características especiales de ellos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de 1965,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las declaraciones de alta o de aumento de capacidad contributiva de las fincas sujetas a la Contribución Territorial Urbana se presentarán en la Administración de Contribución Territorial de la correspondiente Delegación o Subdelegación de Hacienda.

La presentación de esta clase de declaraciones motivara que el pago del importe de la liquidación que proceda practicar hasta fin del ejercicio en que se hayan producido se realice por ingreso directo en el Tesoro, y de acuerdo con lo prevenido en el número cuatro del artículo ciento veinticuatro de la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, no será precisa la notificación expresa de estas liquidaciones a los sujetos pasivos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a las declaraciones que se presenten en cumplimiento de lo establecido en la Orden de veinticuatro de marzo último relativas a los aumentos de renta autorizados por la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y Decreto de veinticuatro de diciembre de 1964.

Artículo segundo.—Las deudas tributarias derivadas del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal motivadas por declaraciones de personas naturales o jurídicas y demás entidades, obligadas a formularlas por su condición de sujetos pasivos, se exigirán mediante ingreso directo en el Tesoro, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo tercero.—El Impuesto de Lujo que grava la tenencia de aparatos de televisión por altas que se produzcan durante el curso de cada ejercicio económico se recaudará por ingreso directo, el cual se hará efectivo en el momento de presentación de las referidas declaraciones-liquidaciones de alta, las que serán presentadas por los obligados a ello en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda respectivas o en las entidades bancarias o Cajas de Ahorro autorizadas, siempre que se realice al propio tiempo el ingreso del importe de su deuda por cualquiera de los medios de pago establecidos.

Artículo cuarto.—Quedan modificados el artículo veintiuno del Reglamento de la Contribución Urbana de veinticuatro de enero de mil ochocientos noventa y cuatro, el artículo primero del Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y el artículo dieciséis del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y derogados el párrafo segundo del artículo primero del Decreto de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y el artículo noveno del Reglamento del Impuesto sobre Televisión, aprobado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y cualquier otro que se oponga al presente Decreto.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime convenientes para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO